

8 de septiembre de 2005

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

Concepto

Incidente de Nulidad
interpuesto por la licenciada
Georgina Lorena González Ossa
en representación de **Lino
Monroy Arroyo** dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el
**Banco de Desarrollo
Agropecuario.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la
Procuraduría de la Administración actuando en interés de la
Ley, respecto al negocio jurídico descrito en el margen
superior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de
la Ley 38 de 31 de julio del 2000.

Petición de la Incidentista.

La apoderada judicial de Lino Monroy Arroyo ha
solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
se ordene la nulidad del Auto 033-04 del día 5 de julio de
2004 que aprueba el Remate en el Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a
su mandante, por violación de los artículos 1715 y 1716 del
Código Judicial, en virtud de haberse obviado la Diligencia
de Inventario y Avalúo del bien inmueble en su totalidad, no
haberse cubierto las dos terceras partes de la base del

Remate y constar sólo dos (2) publicaciones del Remate programado para el día 2 de julio de 2004.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para establecer la viabilidad del incidente de nulidad del Remate es importante establecer si la incidentista cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 738 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 738. (727) Se produce también la nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez cuando fuere el caso; y
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la Ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755." (Lo subrayado es nuestro)

De acuerdo con la norma legal citada para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, la causa o vicio debe ser alegado antes de la ejecutoria del Auto que aprueba el Remate, requisito que no cumplió la incidentista, ya que consta que el **Auto Núm.033-04 de 5 de julio del 2004**, mediante el cual se aprueba el Remate y adjudica definitivamente al señor Rogelio Alba los bienes inmuebles rematados y ordena cancelar los gravámenes, quedó debidamente ejecutoriado **el día 15 de diciembre del 2004**, (cfr. fs. 232 y 233), fecha en que se notificó a la incidentista por conducta concluyente de conformidad con el artículo 1021 del Código

Judicial y el **incidente de nulidad se presentó el 20 de enero de 2005**, es decir, con fecha posterior a la ejecutoria del Auto 033-04 que aprueba el Remate, (fs. 1 a 5 del Expediente Judicial).

El incumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Judicial imposibilita acceder a la pretensión de la incidentista.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera, declarar NO PROBADO el incidente de nulidad presentado por la licenciada Georgina Lorena González Ossa en representación de Lino Monroy Arroyo.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo contentivo del proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: No aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.